

Marco Civil de Internet

DECRETO N° 12.975,
DE 20 DE MAIO DE 2026



DECRETO N° 12.975, DE 20 DE MAIO DE 2026

Modifica el Decreto n° 8.771, de 11 de mayo de 2016, por el que se regula la Ley n° 12.965, de 23 de abril de 2014.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 84, caput, incisos IV y VI, letra “a”, de la Constitución, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley n° 12.965, de 23 de abril de 2014,

DECRETO:

Art. 1° El Decreto n° 8.771, de 11 de mayo de 2016, entrará en vigor con las siguientes modificaciones:

“Art. 1° Este Decreto regula la Ley n° 12.965, de 23 de abril de 2014, para establecer las obligaciones de los proveedores de conexión y de aplicaciones de Internet, y abarca los siguientes aspectos:

I - supuestos admisibles de discriminación de paquetes de datos en Internet y de degradación del tráfico;

II - obligaciones y procedimientos de conservación y protección de datos por parte de los proveedores de conexión y de aplicaciones de Internet, y otros relativos al contenido generado por terceros y a la protección de los derechos de los usuarios de Internet;

III - medidas de transparencia:

a) en la solicitud de datos de registro por parte de la administración pública; y

b) en el cumplimiento del deber de diligencia de los proveedores de aplicaciones de Internet en el ámbito de sus servicios; y

IV - los parámetros para la inspección y la investigación de las infracciones previstas en la Ley n° 12.965, de 23 de abril de 2014.” (NR)

“CAPÍTULO III

DE LA PROTECCIÓN DE LOS REGISTROS, LOS DATOS PERSONALES, LAS COMUNICACIONES PRIVADAS Y DEMÁS DERECHOS DE LOS USUARIOS

Sección II

De las normas de seguridad y confidencialidad de los registros, los datos personales y las comunicaciones privadas

Art. 15-A. La obligación de conservar los registros de direcciones IP por parte de los proveedores de conexión y de aplicaciones de Internet, prevista en los artículos 13 y 15 de la Ley n° 12.965, de 23 de abril de 2014, abarcará la puerta lógica de origen asociada siempre que sea necesario para la identificación inequívoca del terminal de origen o del siguiente enlace de red.

Párrafo 1º La obligación de conservar la puerta lógica de origen no dependerá de una solicitud previa y recaerá de forma automática sobre cada proveedor.

Párrafo 2º El suministro de la puerta lógica de origen y de los datos vinculados a ella se ajustará a lo dispuesto en los artículos 10 y 22 de la Ley n° 12.965, de 23 de abril de 2014.” (NR)

“CAPÍTULO III-A

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS PROVEEDORES DE APLICACIONES DE INTERNET

Sección I

De las obligaciones generales de los proveedores de aplicaciones de Internet

Art. 16-A. Son obligaciones de los proveedores de aplicaciones de Internet:

I - constituir y mantener una sede y un representante legal en el país, con facultades para:

- a) responder ante las instancias administrativas y judiciales;
- b) facilitar a las autoridades competentes información relativa a:
 - 1. el funcionamiento del proveedor;
 - 2. las normas y procedimientos utilizados para la moderación de contenidos y la gestión de reclamaciones a través de los sistemas internos;
 - 3. los informes sobre transparencia, seguimiento y gestión de los riesgos sistémicos; y
 - 4. las normas relativas a la elaboración de perfiles de usuarios, la publicación de publicidad y la promoción remunerada de contenidos;
- c) cumplir las resoluciones judiciales; y
- d) responder por y cumplir las posibles sanciones, multas y medidas financieras en las que incurra el representado;

II - poner a disposición un canal de denuncia permanente y de fácil acceso, para la recepción y tramitación de las notificaciones, que incluya expresamente la posibilidad de notificar contenidos delictivos o ilícitos;

III - adoptar medidas para impedir el funcionamiento de redes artificiales de distribución de contenidos ilícitos; y

IV - adoptar los medios necesarios para garantizar la seguridad y la transparencia de los servicios.

Párrafo único. El representante legal a que se refiere el inciso I del caput estará constituido como persona jurídica y sus datos de contacto serán fácilmente accesibles en el sitio web del representado.” (NR)

“Sección II Del deber de diligencia respecto al contenido delictivo

Art. 16-B. Los proveedores de aplicaciones de Internet que actúen como intermediarios de contenidos generados por terceros serán responsables en caso de fallo sistémico que impida la retirada inmediata de contenidos que constituyan:

I - delitos de terrorismo o actos preparatorios de terrorismo tipificados en la Ley n° 13.260, de 16 de marzo de 2016;

II - delitos de inducción, instigación o ayuda al suicidio o a la automutilación, en los términos de lo dispuesto en el artículo 122 del Decreto-Ley n° 2.848, de 7 de diciembre de 1940 – Código Penal;

III - incitación a la discriminación por motivos de raza, color, etnia, religión, origen nacional, sexualidad o identidad de género, incluidas las conductas homófobas y transfóbicas, susceptibles de ser tipificadas en los artículos 20, artículo 20-A, artículo 20-B y artículo 20-C de la Ley n° 7.716, de 5 de enero de 1989;

IV - delitos cometidos contra la mujer por razón de su condición de sexo femenino, incluidos los contenidos que propaguen el odio o la aversión hacia las mujeres, en los términos de lo dispuesto en la Ley n° 10.446, de 8 de mayo de 2002, en la Ley n° 11.340, de 7 de agosto de 2006, en la Ley n° 14.192, de 4 de agosto de 2021, y en el artículo 141, párrafo 3°, artículo 146-A, artículo 147, párrafo 1°, artículo 147-A y artículo 147-B del Decreto-Ley n° 2.848, de 7 de diciembre de 1940 – Código Penal;

V - delitos sexuales contra personas vulnerables, explotación sexual de niños, niñas y adolescentes y delitos graves contra niños, niñas y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 217-A, 218, 218-A, 218-B y 218-C del Decreto-Ley n° 2.848, de 7 de diciembre de 1940 – Código Penal, y en los artículos 240, 241-A, 241-C y 241-D de la Ley n° 8.069, de 13 de julio de 1990;

VI - trata de personas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 149-A del Decreto-Ley nº 2.848, de 7 de diciembre de 1940 – Código Penal; y

VII - conductas y actos tipificados en el artículo 286, párrafo único, artículo 359-L, artículo 359-M, artículo 359-N, artículo 359-P y artículo 359-R del Decreto-Ley nº 2.848, de 7 de diciembre de 1940 – Código Penal.

Párrafo 1º Incurrirá en fallo sistémico el proveedor de aplicaciones de Internet que no demuestre la adopción de medidas adecuadas para la prevención o la eliminación de los contenidos ilícitos a que se refiere el caput que:

I - proporcionen, de acuerdo con el estado de la técnica, los niveles más elevados de seguridad para el tipo de servicio que ofrecen; y

II - impidan la circulación masiva de los contenidos a los que se refieren los incisos I a VII del caput.

Párrafo 2º La evaluación de la existencia de un fallo sistémico será realizada por la autoridad competente a partir de mecanismos de supervisión y análisis periódico.

Párrafo 3º La existencia de contenidos ilícitos a los que se refiere el caput de forma aislada no constituye, por sí sola, un fallo sistémico, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 16-G.

Párrafo 4º Los proveedores de aplicaciones de Internet a los que se refiere el caput deberán poner a disposición de las autoridades competentes la información y los datos que permitan verificar la adopción y la aplicación de las medidas a las que se refiere el párrafo 1º.

Párrafo 5º En relación con los delitos a los que se refiere el inciso V del caput, se aplicará, en la medida en que sea pertinente, lo dispuesto en la Ley nº 15.211, de 17 de septiembre de 2025.” (NR)

“Art. 16-C. Los proveedores de aplicaciones de Internet deberán, sin perjuicio del deber de diligencia, supervisar, identificar, evaluar y gestionar, de forma diligente, los riesgos sistémicos creados o potenciados por sus actividades o por la circulación de los contenidos a que se refiere el artículo 16-B.” (NR)

“Sección III

De la notificación de contenidos delictivos o ilícitos

Art. 16-D. La notificación sobre contenidos delictivos o ilícitos realizada a través del canal al que se refiere el artículo 16-A, caput, inciso II, deberá contener, bajo pena de nulidad:

I - elementos que permitan identificar la posible conducta delictiva o ilícita, o, en el supuesto al que se refiere el artículo 16-J, párrafo único, la indicación de la respectiva resolución judicial;

II - información que permita la identificación específica del contenido delictivo o ilícito que deba ser retirado; y

III - identificación del notificante y, cuando proceda, indicación del fundamento de su legitimación.

Párrafo único. La autoridad competente podrá regular:

I - la forma de notificación y de contestación;

II - el plazo para la retirada del contenido y la respuesta al notificante;

III - los sujetos legitimados para notificar;

IV - el plazo de alegaciones del responsable del contenido; y

V - los demás procedimientos necesarios.” (NR)

“Art. 16-E. Tras la recepción de la notificación de delito o acto ilícito, el proveedor de aplicaciones de Internet deberá:

I - confirmar al notificante la recepción de la notificación; y

II - evaluar el contenido de la notificación y adoptar las medidas pertinentes, observando lo siguiente:

a) en caso de retirada, el proveedor de aplicaciones de Internet comunicará la decisión al notificante y al usuario que haya publicado el contenido e informará del fundamento específico de la retirada y de los medios para impugnarla;

b) en caso de no retirarse el contenido objeto de la notificación, el proveedor de aplicaciones de Internet lo comunicará al notificante e informará del fundamento específico de la conservación del contenido y de los medios para impugnarla; y

c) en caso de reconsideración tras la impugnación, el proveedor de aplicaciones de Internet deberá comunicarlo al usuario que publicó el contenido y al notificante, con la respectiva motivación.” (NR)

“Art. 16-F. Los proveedores de aplicaciones de Internet deberán adoptar medidas para impedir el uso ilícito o abusivo de los instrumentos de notificación, en especial aquellos que atenten contra el derecho a la libertad de expresión.” (NR)

“Sección IV

De la inhabilitación del acceso a contenidos delictivos

Art. 16-G. Sin perjuicio de las obligaciones previstas en los artículos 16-A, 16-B y 16-C, los proveedores de aplicaciones de Internet deberán inhabilitar el acceso, en respuesta a las notificaciones a que se refieren los artículos 16-D y 16-E, al contenido generado por terceros que constituya un delito según la legislación nacional, con excepción de los delitos contra el honor.

Párrafo 1º El proveedor de aplicaciones de Internet podrá mantener el contenido disponible cuando, tras un análisis diligente y fundamentado, concluya que existe una duda razonable sobre el carácter delictivo del contenido, teniendo en cuenta la proporcionalidad entre la duda y la gravedad del delito, en cuyo caso comunicará al notificante los motivos por los que no se ha inhabilitado el acceso.

Párrafo 2º Con el fin de garantizar la libertad de expresión, la aplicación de las medidas previstas en este artículo tendrá en cuenta el contexto de las publicaciones, la libertad religiosa y de creencias y la eventual finalidad informativa, educativa o de crítica, sátira y parodia. (NR)

“Art. 16-H. Los proveedores de aplicaciones de Internet, al identificar o concluir la existencia de contenidos relacionados con conductas delictivas, deberán remitir al Poder Público dichos contenidos y la información necesaria para la identificación de la autoría y la materialidad de los delitos.

Párrafo único. Un acto del Ministro de Estado de Justicia y Seguridad Pública regulará la forma de cumplimiento de este artículo, incluida la posibilidad de remitir la información a que se refiere el caput al órgano central encargado de recibirla, procesarla y ponerla a disposición de las autoridades competentes, salvaguardadas las atribuciones constitucionales y legales de las entidades federativas. (NR)

“Art. 16-I. A la hora de determinar la responsabilidad administrativa del proveedor de aplicaciones de Internet por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16-G, la autoridad competente evaluará la actuación diligente, proporcional y célere del proveedor en el tratamiento de las notificaciones recibidas, quedando prohibida la atribución de responsabilidad fundada exclusivamente en el mantenimiento o la eliminación aislada de los contenidos objeto de notificación.

Párrafo único. Queda prohibido que la autoridad competente notifique a los proveedores de aplicaciones de Internet para que moderen contenidos delictivos o ilícitos de forma aislada.” (NR)

“Art. 16-J. La responsabilidad del proveedor de aplicaciones de Internet por contenidos generados por terceros dependerá de una orden judicial específica, en los términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley nº 12.965, de 23 de abril de 2014, en los siguientes supuestos:

I - de delitos y actos ilícitos contra el honor; y

II - de los servicios a los que se refiere el artículo 16-O.

Párrafo único. En caso de que se repita sucesivamente el hecho ofensivo reconocido por resolución judicial, todos los proveedores de aplicaciones de Internet que actúen como intermediarios de contenidos generados por terceros deberán retirar las publicaciones con contenidos idénticos, independientemente de que existan nuevas resoluciones judiciales, a partir de una notificación judicial o extrajudicial.” (NR)

“Sección V

De los anuncios, las promociones pagadas y la publicidad engañosa, abusiva o fraudulenta

Art. 16-K. Los proveedores de aplicaciones de Internet que, a cambio de una remuneración, pongan a disposición herramientas para el anuncio o la promoción de contenidos adoptarán las medidas adecuadas para impedir la contratación de contenidos que constituyan un delito o un acto ilícito.” (NR)

“Art. 16-L. Se presume la responsabilidad del proveedor de aplicaciones de Internet cuando el contenido ilícito se difunda en anuncios, promociones pagadas o se distribuya a través de redes artificiales de distribución de contenidos, independientemente de notificación.

Párrafo único. Los proveedores de aplicaciones de Internet quedarán exentos de responsabilidad si demuestran que actuaron con diligencia y en un plazo razonable para inhabilitar el acceso al contenido”. (NR)

“Art. 16-M. Los proveedores de aplicaciones de Internet que, a cambio de una remuneración, pongan a disposición herramientas para el anuncio o la promoción de contenidos deberán conservar, durante un año contado a partir de la fecha de finalización de la difusión, la información relativa a cada anuncio o promoción y a los respectivos anunciantes.

Párrafo único. La autoridad competente podrá regular la forma de acceso a la información a la que se refiere este artículo, con el fin de permitir la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de los proveedores de aplicaciones de Internet, respetando las competencias de la Secretaría Nacional del Consumidor del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública.” (NR)

“Art. 16-N. Sin perjuicio de las obligaciones previstas en los artículos 16-A a 16-M, los proveedores de aplicaciones de Internet inhabilitarán el acceso, en respuesta a la notificación, el contenido generado por terceros que constituya publicidad engañosa, abusiva o fraudulenta, en los términos de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley n° 8.078, de 11 de septiembre de 1990 —Código de Defensa del Consumidor.

Párrafo 1º La notificación a que se refiere el caput podrá ser realizada por una autoridad integrante del Sistema Nacional de Defensa del Consumidor o, cuando la publicidad engañosa, abusiva o fraudulenta esté relacionada con políticas públicas, por la Abogacía General de la Unión.

Párrafo 2º A los efectos de lo dispuesto en este artículo, se considerará publicidad engañosa aquel contenido que no sea claramente identificable por el usuario como publicidad.” (NR)

“Sección VI Del ámbito de aplicación y los criterios diferenciados

Art. 16-O. Las obligaciones previstas en los artículos 16-B a 16-J no se aplican a las siguientes categorías de servicios prestados por proveedores de aplicaciones de Internet:

I - servicios de correo electrónico, entendiéndose por tales los servicios de aplicaciones de Internet destinados exclusivamente a la comunicación asíncrona, punto a punto, que consisten en la transmisión, recepción y almacenamiento de mensajes electrónicos entre remitentes y destinatarios previamente identificados o identificables mediante un direccionamiento por dominio;

II - servicios de mensajería instantánea, exclusivamente en lo que se refiere a las comunicaciones interpersonales, amparadas por el secreto de las comunicaciones, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, caput, inciso XII, de la Constitución, entendiéndose por tales los servicios de aplicaciones de Internet que permiten el envío y la recepción de mensajes de texto, voz, imagen o vídeo entre usuarios o grupos determinados de usuarios, de forma sincrónica o asincrónica, sin difusión pública del contenido transmitido ni de grupos abiertos; y

III - servicios de comunicación audiovisual en grupo restringido, entendiéndose por tales los servicios de aplicaciones de Internet cuya funcionalidad principal consista en la realización de reuniones, videoconferencias o llamadas de audio y video entre participantes previamente invitados o autorizados, en un entorno de acceso controlado.” (NR)

“Art. 16-P. La autoridad competente podrá establecer criterios diferenciados para el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 16-A a 16-J y 16-M, teniendo en cuenta la dimensión económica del operador de aplicaciones de Internet, el nivel de interferencia en la circulación de contenidos de terceros, el estado de la técnica y el riesgo que conlleva el servicio, especialmente en lo que respecta a los pequeños proveedores de aplicaciones de Internet.” (NR)

“Art. 19-A. La Agencia Nacional de Protección de Datos (ANPD) se encargará de la regulación, la inspección y la investigación de infracciones en lo que respecta a la garantía de los derechos de los usuarios y al cumplimiento de las obligaciones de los proveedores de aplicaciones de Internet, en particular las previstas en los artículos 16-A a 16-P de este Decreto, en virtud de:

I - de la Ley nº 12.965, de 23 de abril de 2014, especialmente en lo que se refiere a lo dispuesto en los artículos 10 a 12;

II - de la Ley nº 13.709, de 14 de agosto de 2018; y

III - de la Ley nº 15.211, de 17 de septiembre de 2025. “ (NR)

“Art. 20-A. Los proveedores de aplicaciones de Internet deberán elaborar términos y condiciones de uso y otras formas de autorregulación que abarquen, necesariamente:

I - el sistema de notificaciones;

II - el debido proceso; y

III - los informes anuales de transparencia en relación con las notificaciones extrajudiciales, los anuncios y las promociones pagadas.

Párrafo 1º Las normas a las que se refiere el caput deberán publicarse y revisarse periódicamente, de forma transparente y accesible al público.

Párrafo 2º La autorregulación se considerará un elemento que acredita la buena fe a efectos de la investigación de infracciones cuando tenga por objeto la creación de normas técnicas y de gobernanza destinadas a proteger los derechos de los usuarios de Internet previstos en la Ley nº 12.965, de 23 de abril de 2014. (NR)

Art. 2º Este Decreto entrará en vigor sesenta días después de la fecha de su publicación

Brasilia, 20 de mayo de 2026; 205º año de la Independencia y 138º de la República.

Luiz Inácio Lula Da Silva

Wellington César Lima e Silva

Sidônio Cardoso Palmeira

Flavio José Roman